

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014103751-2023-00367-01
ACCIONANTE: LAURA VANESSA URUETA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2023 proferida en el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición y a su vez, negó la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, la señora LAURA VANESSA URUETA solicitó la exoneración y revocatoria de los comparendos de tránsito Nos. 2022-FAD-15128, 20750001000035010019 y 20750001000035009375.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que es propietaria del vehículo identificado con placas JCX392.

Que al intentar hacer su traspaso, evidenció la imposición de los comparendos 2022-FAD-15128, 20750001000035010019 y 20750001000035009375.

Indicó que los comparendos se impusieron sin identificar quien se encontraba conduciendo el vehículo.

Refirió que el 31 de enero de 2023, radicó ante la accionada petición con el fin de eliminar los comparendos, pues estos no habían sido notificados en debida forma, ni tampoco se determinó quien conducía el automotor al momento de la infracción.

Expuso que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD negó la solicitud.

FALLO DEL JUZGADO

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, en sentencia del 13 de abril de 2023 negó la protección al debido proceso, al señalar que la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con los medios ordinarios a su alcance sin que acreditara que los agotó ni la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, se concedió su amparo ya que pese a existir una respuesta que resuelve cada uno de los interrogantes planteados, la accionada no demostró que la misma se pusiera en conocimiento de la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que existe un hecho superado, ya que la respuesta a la petición de la accionante, le fue notificada en debida forma a su dirección electrónica, para ello aportó el certificado de entrega emitido por la empresa de correo certificado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, al momento de emitir respuesta a la solicitud radicada por la accionante, ésta fue notificada en debida forma a su correo electrónico.

Por tanto, al impugnar la decisión aportó las constancias de entrega de los oficios Nos. SDC 202342103707531, SS 202331103722481 y SCTT 202332303708661 de 30 y 31 de marzo de 2023 echadas de menos por la primera instancia.

No obstante, la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de

1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Además de lo anterior, con dichas constancias de entrega, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de abril de 2023, por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb3b2938020c5e756c36a67583ed01071ef29a96e145206b63bb1e3f9b61ddf**

Documento generado en 05/05/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>